NUMERO 214.—SABADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 1939

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.049

La aparición de algunos casos de viruela en diferentes pueblos de esta provincia pone de manifiesto una evidente falta de celo por parte de las Autoridades sanitarias locales en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Hecho tan lamentable ha atraído la atención del Ministerio que en Orden Circular reciente manifiesta hallarse dispuesto a sancionar inexorablemente no solo la falta de celo sino la tibieza en la cooperación a la lucha contra una enfermedad evitable como la viruela.

Por su parte este Gobierno Civil, secundando la actitud del Ministerio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que por los señores Alcaldes de esta provincia se preste atención preferente a la campaña de vacunación antivariólica no solo prestando el concurso necesario a las Autoridades sanitarias locales sino incluso excitando su celo para que dicha campaña se realice con la máxima rapidez y eficacia y dando cuenta a este Gobierno civil de cualquier falta de tibieza que observaren.

2.º Que en el improrrogable plazo de seis días a contar de la publicación de esta Orden den cuenta a mi Autoridad de haber quedado organizados equipos de vacunación a domicilio que deberán ser integrados por todos los sanitarios locales, médicos, y practicantes (incluso los de ejercicio libre), y las señoritas pertenecientes a las Organizaciones femeninas de F. E. T. que fueran precisas, especificando los sectores de población correspondientes a cada equipo y los nombres de quienes constituyan dichos equipos.

3.º Que por los señores Alcaldes se remita diariamente a este Gobierno Civil parte diario de la labor realizada por cada equipo a partir de la fecha de su constitución.

4.º Que por las citadas Autoridades se dicten bandos recordando una vez más la obligatoriedad de la vacunación antivariólica de acuerdo con la Orden Circular número 505 publicada en el B. O. de esta provincia de fecha 9 de Marzo de 1939, y ordenando a todo patrono la obligación de exigir el certificado de vacunación a todos los obreros o empleados de su empresa, transcurridas que sean cuarenta y ocho horas de la publicación de los bandos correspondientes.

5.º Que la campaña de vacunación se organice de modo tal que sin pretexto alguno se alcance la profilaxis antivariólica de la totalidad de la población en el plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de esta Orden.

6.º Que por la Jefatura Provincial de Sanidad se instruya expediente de responsabilidad a todos los sanitarios de aquella localidad en que, pasado dicho plazo, surja un foco nuevo de viruela.

Este Gobierno Civil espera confiadamente del celo de todas las Autoridades locales el cumplimiento más exacto de la presente Orden y que será innecesaria la adopción de medidas de otro tipo en cuya aplicación habría de ser inexorable, pues no sólo va en ello la salvaguarda de la salud pública sino el prestigio del Nuevo Estado que no puede tolerar la persistencia de una enfermedad tan fácilmente evitable como es la viruela.

Córdoba 13 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

Circular núm. 2.060

La proximidad de la época de recogida de aceitunas, operación en la que suelen cometerse con frecuencia hurtos de este fruto aconseja a mi autoridad dictar previamente aquellas medidas que, teniendo por principal objeto defender tanto los intereses olivareros de la provincia como el derecho de propiedad de los dueños de las fincas donde el expresado fruto se recoge prevean y sancionen la Comisión de tales delitos.

Por todo ello, en cumplimiento del primordial deber que me imponen las Leyes protectoras de las personas y las propiedades y firme en mi propósito constante de hacer respetar el Derecho en todas las manifestaciones de la vida social y económica de la jurisdicción de mi mando, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación en esta provincia de toda clase de aceituna sin el requisito previo de que los conductores de ella, vayan provistos de las correspondientes guías de circulación expedidas por los propietarios o encargados de las fincas donde el fruto haya sido recogido. Los conductores del mismo estarán obligados en todo momento a presentar a las Autoridades, Guardia civil, Guardas rurales o de las Comunidades de Labradores, las guías de referencia cuando así le sea exigido por aquéllos.

Segundo. Las guías que se mencionan serán expedidas gratuítamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores en las localidades donde éstas se hallen establecidas y hayan sido previamente autorizadas para ello por este Gobierno civil. Los documentos expresados con cuantas indicaciones contengan serán anotados en un Libro Registro que al efecto llevarán los Ayuntamientos y las Comunidades de Labradores que se expresan. No servirán más que para conducir la aceituna del día y han de referirse tan sólo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado y una de ellas deberá acompañar constantemente al fruto, debiendo quedar la otra en poder del dueño o la fábrica, molino aceitero o almacén de aceituna donde fuese aquél conducido o

Ministerio de Cultura 2024

en poder del comprador que lo haya adquirido. Cuando el fruto hállase destinado a persona o punto distinto del que contiene la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma en el que conste tal modificación.

Tercero. Las guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores que las haya expedido y antes de extraerse el fruto deberán ser visadas por los puestos de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca donde haya de recogerse aquél para que una vez tomadas las notas convenientes en el puesto citado, sean selladas en él, requisito esencial sin el que no serán válidas en modo alguno.

Cuarta. Las guías deberán contener.

1.° Número de orden del documento.

2.° Nombre de la Alcaldía o Comunidad de Labradores que la autoricen.

3.° Nombre y apellidos del dueño de la finca.

4.° Nombre de la finca donde el fruto se extrae; término municipal a que aquella pertenece y Puesto de la Guardia civil y cuya demarcación corresponda.

5.° Nombre y apellidos del que conduce el fruto y cantidad de aceitunas que se transporte.

6.° Nombre y apellidos del comprador o del dueño de la fábrica o molino donde se conduce, con expresión del lugar en que dichos establecimientos radiquen así como del nombre o razón social por que sean ellos conocidos.

Quinto. Los dueños de fábricas, molinos aceiteros, o almacenes de aceitunas no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega por parte del conductor del mismo del duplicado de la guía correspondiente de circulación. Por cada partida de fruto que reciba hará un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado de la misma que deberá quedar en su poder, autorizándose de esta forma recíprocamente la entrega y firmando ambos por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de fábrica, molino o almacén de aceituna, llevará un libro registro en cuyas hojas se estamparán el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera de dichas hojas una diligencia en la que se haga constar el número de folios que el referido libro de registro contenga. Dicha diligencia será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores y Secretario del Municipio o Corporación mencionada a cuya demarcación pertenezca el establecimiento, así como por el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya jurisdicción aquél corresponda. En dicho libro será abierta una cuenta corriente a cada vendedor en la que se anotarán por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando con indicación de cuantos datos figuren en la guía respectiva, esto es número de orden del documento, autoridad que lo expidió, dueño del fruto y cantidad recibida en cada conducción, de tal forma que cada día se pueda comprobar la cantidad total de aceituna que haya ingresado con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará el propietario las partidas que ingresen en su establecimiento y que procedan de su propiedad.

Los dueños que se indican estarán obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad cuantas veces así se lo exijan para practicar los aforos o comprobaciones que se estimen oportunas, extremos para los cuales quedan expresamente autorizados.

Séptimo. Los establecimientos públicos dedicados a la compra de aceitunas de verdeo para su venta practicarán también sin excusa ni pretexto alguno cuanto antes queda preceptuado.

Octavo. Por los Jefes de estación y demás empleados en las líneas férreas no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón de transporte. Igual guía especial llevarán las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceitunas deberán estar establecidos precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos, previo informe favorable del Comandante del Puesto de la Guardia civil a quien corresponda y presentación del documento que acredite que el interesado se matriculó para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Puesto de la Guardia civil con veinticuatro horas de antelación el día en que ha de dar comienzo a la adquisición de la aceituna.

Décimo. Por Delegado de este Gobierno, así como por los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto, asi como en cuanto se refiere al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la presente circular.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores pasarán diariamente a los respectivos Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de todas las guías que autoricen.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta Circular serán castigadas con el decomiso del fruto intervenido y con las sanciones a que autorizan las leyes vigentes. La reincidencia y la infracción reiterada se castigarán con el máximum de severidad que los referidos preceptos legales permiten.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular por cuantos medios les sugiera su celo y prestarán su preferente atención al cumplimiento de los preceptos anteriores con objeto de que los mismos sean cumplidos rigurosamente.

De toda duda que pueda presentarse respecto al contenido de la presente Circular, se dará inmediato traslado a este Gobierno Civil por los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, para su oportuna resolución.

Espero y confío que por mis Delegados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás Agentes de mi Autoridad serán adoptadas todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta Circular.

Córdoba 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

La Unión y El Fénix Español

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

Núm. 2.061

Habiendo sufrido extravío las pólizas números 26.046 y 30.324 contratadas por don Miguel Romero Grueso, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que las posea se presente con ellas a justificar su derecho a las mismas, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, cuarenta y tres, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las referidas pólizas quedarán anuladas y sin valor ni efecto.

Madrid nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Por la Compañía: Un Director.

ANUNCIO

Núm. 2.050

Habiéndose extraviado la póliza definitiva número S. 7.781 que la Sociedad de Seguros "La Victoria de Berlín" expidió en treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve sobre la vida de don José Fernández Vargas, de Hinojosa del Duque, Córdoba, se hace público por medio del presente anuncio, que si no fuera presentada en la Dirección para España de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, trece, Madrid, dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituída por otro documento de igual fuerza y valor.

Córdoba doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.048

Sección de Fomento

Solicitada por don Gaspar Campomanes Pérez, autorización para instalar un motor eléctrico de uno H. P. en la casa número diez de la calle Diego Méndez, necesario para accionar una máquina de coser alpargatas, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese formular por escrito y ante mi autoridad, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José María Verástegui.

BAENA

Núm. 1.966

Aprobado en principio por la Comisión municpal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria del día 26 del pasado Agosto, la matrícula para la exacción del arbitrio sobre solares sin edificar respectivo al actual ejercicio, por el presente queda expuesto al público por plazo de ocho días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes a que afecta e interponer en su caso reclamaciones contra el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 1.° de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 1.967

Aprobado en principio en sesión ordinaria celebrada por esta Comisión Gestora de mi presidencia del día 26 del pasado mes de Agosto, una moción del señor Interventor de estos Fondos municipales, proponiendo la habilitación y suplemento de crédito para reforzar varios capítulos del Presupuesto ordinario vigente, por el presente queda dicho expediente expuesto al público por el plazo de 15 días hábiles a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el Negociado de Hacienda, de la Secretaría de este Ayuntamiento para que en dicho plazo pueda ser examinado por quien lo desee e interponer en su caso reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 1.° de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024